



Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badalona

Calle Santa Barbara, 64 - Badalona - C.P.: 08911

TEL.: 933899300

FAX: 933899305

EMAIL: civil5.badalona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801542120238045241

Juicio verbal (250.2) (VRB) 570/2023 -D6

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0528000003057023

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badalona

Concepto: 0528000003057023

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: Marcos Vale Santos

Parte demandada/ejecutada: ID FINANCE SPAIN SA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 294/2023

Badalona, 19 de octubre de 2023

[REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badalona, habiendo visto los autos de Juicio Ordinario número 570/23, seguidos a instancia de [REDACTED], contra IDFINANCE SPAIN, S.A, en el ejercicio de las Potestades que le atribuyen la Constitución y las Leyes de España dicta la presente resolución, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora interpuso demanda de Juicio Ordinario en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando sentencia por la que DECLARE:

- A) La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato objeto de litis por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.
- B) Subsidiariamente la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LAS SIGUIENTES la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:
 - 1) Nulidad cláusula interés Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. o. Y en atención a los siguientes supuestos
 - Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para consumidor para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.
 - Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en dispuesto, exceso.
 - 2) Nulidad de las Cláusula de comisiones por cuota impagada teniendo dicha cláusula por no puesta y condenando a la entidad a la restitución de las cantidades abonadas en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
CFENT77MG880WIIJPVIT7VIF3O4LCXH

Data i hora
20/10/2023
00:20

Signat per Alarcón Ubierna, Mireia.





exceso por aplicación de la cláusula declarada nula, junto con los intereses legales desde la realización del pago..

C) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada que se opuso a la misma y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando sentencia por la que se desestime la demanda con costas a la actora.

Asimismo formuló reconvencción, solicitando sentencia por la que se condene al demandado reconvenccional a pagar la cantidad adeudada a favor de la actora ascendiendo está a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS (1.252,55 €) todo ello con imposición de las costas al demandado reconvenccional.

La actora se opuso a la reconvencción solicitando su desestimación.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio prevista en el art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ambas se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación. La actora se mostró conforme con la excepción de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía opuesta por la demandada, acordándose estimar dicha excepción y seguir el procedimiento por los trámites del juicio verbal. En ese mismo acto las partes manifestaron que la única prueba a proponer era la documental, que fue admitida, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora ejercita acción de nulidad contractual por usura de dos contratos de préstamo suscritos con la demandada: CONTRATO DE CRÉDITO DE FECHA (21/10 / 22) (DOCUMENTO N° 1)

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 400,00 € a devolver en 30 días a un 4011,03 % TAE y una comisión por impago de cuota de 30 € con penalización por mora de 1,30 % diario.

CONTRATO DE CRÉDITO DE FECHA 4/11 /22 (DOCUMENTO N° 2)

El importe del préstamo se fijó inicialmente en 900,00 € a devolver en 30 días a un 4011,03 % TAE y una comisión por impago de cuota de 30 € con penalización por mora de 1,30 % diario.

La demandada se opone a la declaración de nulidad por usura alegando que se trata de microcréditos rápidos concedidos de forma telemática sin requerir garantías al deudor y que las principales empresas del sector aplican una TAE muy semejante.

En primer lugar cabe precisar que las alegaciones de la demandada sobre una existencia de falta de pretensión en la demanda por referirse la misma en diversas ocasiones a un contrato de tarjeta, son improcedentes, ya que en la demanda queda claro cuáles son los contratos de préstamo objeto de la misma y las condiciones pactadas en los mismos., no existiendo duda alguna en cuanto al objeto del procedimiento, respecto del cual la demandada formula su oposición en la contestación a la demanda.

Sentado lo anterior, respecto a la usura en los microcréditos como el de autos, la sentencia de la AP de Vizcaya de 17-3-22 ha declarado que "1.- En lo que respecta al carácter usurario de un préstamo ha de tomarse como referencia la doctrina jurisprudencial fijada por nuestro Tribunal Supremo, en particular mediante las Sentencias del Pleno de su Sala Primera n° 628/2015, de 25 de noviembre, y n° 149/2020, de 4 de marzo: conforme a la misma ha de reputarse usurario (con las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CFENT77MG880WIIJPVH7VIF3O4LCXH	
Data i hora 20/10/2023 00:20		Signat per Alarcón Ubierna, Mireia,	





consecuencias que de ello han de derivar conforme a lo establecido en la Ley de Represión de la Usura) aquel interés remuneratorio que sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (sin necesidad de haber sido aceptado por el prestatario como consecuencia de situación angustiosa); y, conforme a esa doctrina, la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado, y valorar si el mismo es usurario, debe ser el tipo medio de interés -en el momento de celebración del contrato- correspondiente a la categoría en que resulte incardinable la operación crediticia cuestionada.

Pero en este caso nos hallamos ante microcréditos (que se solicitan, tramitan y conceden a través de internet, de forma casi sucesivamente inmediata, sin exigencia de garantía alguna, en que el principal prestado no suele ser muy elevado y ha de restituirse en escaso intervalo de tiempo), esto es ante modalidad de operación crediticia con relación a la cual no existe estadística o boletín oficial alguno que reflejen la media del interés remuneratorio aplicado en las distintas anualidades.

2.- No obstante, como se ha puesto de manifiesto por la parte actora-recurrente y consta al final de las condiciones de los contratos de préstamo el TAE para cada uno de los micropréstamos concertados, el efectivo porcentaje de interés remuneratorio aplicado en las diversas operaciones a que este litigio se contrae (excepción hecha de en la primera de ellas, desde óptica cronológica, en que no se aplicó interés alguno), oscila entre el 1.269% del préstamo ...002 <folio 30 de autos> al 453.644% del préstamo ...015 <folio 52 de autos>

3.- Basta en consecuencia la absoluta y notoria lejanía cuantitativa de dichos porcentajes respecto de cualquier parámetro razonable de remuneración para concluir que el mismo implica "per se" que nos hallamos ante tipo de interés notablemente superior al normal del dinero.

Al respecto es suficiente con constatar -conforme a la tabla de tipos de interés publicada por el Banco de España- que el porcentaje de interés más alto aplicado en España durante los años 2015 a 2019 e en el marco de las tarjetas de crédito y "revolving", que ascendió al 21,13%, ostensiblemente alejado de esos porcentajes superiores al 1.269% anual.

4.- Y dichos porcentajes entre el 1.269% y el 453.644% también resultan desproporcionados con las circunstancias del caso: el hecho de que nos hallemos ante operaciones con alto nivel de riesgo, dada la prontitud en la concesión del crédito y la ausencia de toda garantía, en absoluto puede servir para justificar porcentaje de interés tan manifiestamente alejado de un parámetro de razonabilidad (aunque incluso desde un principio el prestatario sea perfecto conocedor del coste, al expresarse éste en euros y no mediante porcentaje) pues, como se declaraba en la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada, de fecha 4 de marzo de 2020, " como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CFENT77MG880WUJPV87VIF304LCXH	
Data i hora 20/10/2023 00:20		Signat per Alarcón Ubierna, Mireia;	





Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

5.- En definitiva, existe una desproporción "per se" y en absoluto cabe entender justificada excepcionalidad cuantitativa tan notoria en las especiales características (rapidez y ausencia de garantías) que concurren en esta modalidad de operaciones crediticias. De ahí que no pueda servir como referencia comparativa el porcentaje de interés que suelen aplicar otras empresas que se dedican a la misma actividad de concesión de microcréditos: que todas las empresas de microcréditos que operan en España apliquen similares o idénticos porcentajes de interés remuneratorio no puede servir, en supuestos como el presente, para configurar el precio normal del dinero dado, como se ha expuesto, su desorbitado apartamiento de parámetro de razonabilidad.

Dicho de otra forma, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero en absoluto puede servir para convalidar ese comportamiento; se trata de un dato objetivo que, sin embargo, en absoluto ofrece explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital."

En el mismo sentido, la sentencia de la AP de Barcelona de 20-7-23, Sección 4ª establece que: "En este caso, los productos contratados son microcréditos. Los mismos suelen obedecer a ofertas realizadas a través de internet, pudiéndose seleccionar la cantidad que se desea y el tiempo que se necesita para devolver el préstamo, dentro de los parámetros establecidos. Lo ordinario es que el importe máximo se sitúe entre los 500 o 800 € con un plazo máximo para devolverlo de entre un mes o de 45 días. La TAE de los microcréditos normalmente no se menciona como tal (la remuneración se califica como honorarios, gastos de gestión o términos semejantes) apareciendo en apartados ulteriores del contrato la TAE que se suele situar por encima del 1.000%. Estos microcréditos se están generalizando en muchos países y también en los en vías de desarrollo, como vía para el apoyo a pequeñas iniciativas empresariales que permitan al prestatario obtener una autonomía económica.

Los microcréditos no cuentan con una ley específica que los regule, correspondiendo la supervisión a las Comunidades Autónomas, aunque el Banco de España ha publicado unos consejos para tener en cuenta en el caso de querer obtener alguno de estos créditos. Las empresas que los conceden no son bancos ni entidades financieras, sino empresas cuyo bien ofertado es el ofrecer créditos.

Algunas de ellas (y de cara a la concesión de los préstamos) requieren de un contacto previo con el cliente, mientras que en otros casos se opera de forma automática basándose en programas estadísticos ("data mining"), que tienen en cuenta múltiples variables obteniéndose en base a ellos una respuesta automatizada sobre la concesión o no del préstamo a un cliente determinado.

Dentro de los microcréditos, la TAE que resulta suele ser muy elevada y en el caso de los préstamos aquí considerados se sitúa entre el 1.611,27 % y el 2.963,51 %.

La TAE se calcula sobre una base anual, lo que hace que los préstamos y créditos con un plazo de devolución más largo tengan una TAE menor que en los microcréditos urgentes, que tienen un plazo de devolución que suele situarse en torno a los 30 días (en este caso lo es a 62 días).

Estas son las características que tienen los créditos objeto de la presente causa que,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CFENT77MG880WIIJPVH7VIF3O4LCXH	
Data i hora 20/10/2023 00:20	Signat per Alarcón Ubierna, Mireia;		





aunque presentan características específicas, en todo caso debe señalarse que se trata de préstamos que por ello se enmarcan en este mercado y en el que la entidad que los concede se funda exclusivamente en la garantía que el prestatario por sí solo ofrece.

Los microcréditos no aparecen reflejados en las estadísticas del Banco de España, si bien en las mismas en la fecha de la contratación (entre septiembre de 2020 y febrero de 2021) se fijaba los créditos al consumo en porcentajes entre el 8,351 % y el 8,043 % (se adjunta esta información del Banco de España como adjunta a la demanda).

Los tipos que se acaban de mencionar están muy alejados y nada tienen que ver con el de la operación objeto de las presentes actuaciones, situación que no se estima razonable pueda derivar de las condiciones en las que el préstamo se concedió, esto es un plazo muy inmediato y automático asumiendo las condiciones del prestatario, ya que estas condiciones siempre pueden ser objeto de análisis antes de proceder a la concesión del préstamo por los datos que se tienen que proporcionar y que luego bien una persona, bien el propio sistema informático valora con los parámetros que se le hayan establecido.

Tras esta precisión y en cuanto a potenciales parámetros de cara a concretar concurrente la usura, el Tribunal Supremo en la resolución de 2015 a que antes se ha hecho referencia concluyó que aquellos supuestos que dupliquen el interés medio del mercado deben considerarse usurarios y en las operaciones revolving son una superación en 6 puntos a los intereses medios del mercado (STS 258/2023 de 15 de febrero).

En este caso, cabe entender razonable que ante la asunción del riesgo que conlleva la concesión de estos créditos que cuentan con menores cautelas y garantías que otro tipo de préstamos, sea lógico elevar los intereses, si bien la misma ha de ser ponderada y en el presente caso los intereses pactados se encuentran fuera de todos los parámetros antes señalados (se sitúan entre el 1.611,27 % y el 2.963,51 %) y sin que se estime que el que puedan haber otras entidades que ofrezcan préstamos en condiciones semejantes convierta a ello en una situación que se pueda calificar como normal, pues son las propias entidades las que fijan estos márgenes que como se ha señalado se encuentran y superan de forma muy importante los parámetros antes indicados.

En este mismo sentido se considera idóneo reflejar lo indicado en la SAP Barcelona, Sec. 13ª 16.09.2022 en la que se indica:

"En cuanto al parámetro o la referencia a la que hay que acudir para establecer la comparación, el hecho de que para establecer cuál es el "interés normal del dinero" para un tipo concreto de operaciones, no pueda acudirse, como hemos indicado, a los datos establecidos en estadísticas oficiales como las del Banco de España, no puede conducir a "validar" como interés normal del dinero para estas operaciones el que fijan los propios operadores a través de sus estadísticas, pues es esa precisamente la conducta que, según la STS de 4 de marzo de 2020, debe evitarse con el fin de impedir que sea la actuación de los operadores "fuera del control del supervisor" la que fije lo que debe entenderse como "interés normal del dinero" aplicando "unos intereses claramente desorbitados", lo que, en definitiva, justificaba la necesidad de acudir a las estadísticas oficiales.

Tampoco es correcto atender al mayor riesgo de la operación asumido por el concedente, por la concesión rápida, escasa cuantía, devolución en un corto período de tiempo, y ausencia de garantías adicionales de devolución y mayor riesgo de la entidad concedente, pues, como dijeron las sentencias citadas del Tribunal Supremo "no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CFENT77MG880WMIJPVH7VIF3O4LCXH	
Data i hora 20/10/2023 00:20		Signat per Alarcón Ubierna, Mireia,	





riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...".

Por otro lado, que el prestatario pueda ser cliente habitual de los micropréstamos pudiera afectar a la comprensibilidad real de la carga económica y jurídica que asume, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de la contratación; pero no en la calificación del interés remuneratorio como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará - precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores.

Además, cuando la Ley se refiere a las "circunstancias del caso", está aludiendo a circunstancias excepcionales que justificarían el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero, circunstancias que han de referirse a la concreta contratación con el cliente, asociadas al riesgo de devolución del préstamo, y no a las circunstancias de la entidad prestamista. Como dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 "... la ley exige, en este plano, que además resulte "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", esto es, que debe contrastarse y ponderarse con las demás circunstancias económicas y patrimoniales que dieron lugar al préstamo convenido ...". Y la Sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre: "... Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico ...".

En este sentido se ha pronunciado la más reciente Sentencia nº 334/2022, de 15 de junio, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Y en el mismo sentido se han pronunciado anteriormente la Sentencia nº 176/2022, de 25 de marzo de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona; las Sentencias de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 1897/2021, de 29 de septiembre, y nº 2581/2021, de 15 de diciembre; o la Sentencia nº 341/2021, de 8 de octubre, de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CFENT77MG880WIIJPV17VIF304LCXH	
Data i hora 20/10/2023 00:20		Signat per Alarcón Ubierna, Mireia,	





En el mismo sentido cabe citar las SAP Barcelona, Sec. 17ª 25.03.2022; Barcelona, Sec 1ª 16.05.2022 o las de esta Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17.11.2021; 13.10.2022 o 9.12.2022).

Es por ello que en este caso se considera que los préstamos concedidos pueden ser calificados como de usurarios y nulos”

Tal doctrina es de aplicación a este caso, en el que se trata de contratos de préstamo suscritos en octubre y noviembre de 2022, con un TAE pactado del 4.011,03% por lo que resulta patente el carácter usurario del contrato, siendo notoria la concurrencia de un tipo de interés totalmente desproporcionado en relación incluso los tipos de interés más altos para tarjetas de crédito, notablemente superior al normal del dinero sin acreditación de circunstancia alguna que justifique la imposición de un interés tan elevado, por lo que procede declarar la nulidad por usura del crédito. El carácter usurario del crédito concedido conlleva su nulidad, que ha sido calificada como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (Sentencia nº 539/2009, de 14 de julio) y, por lo tanto, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, a lo que añade el mismo Art. 3 de la Ley de la Usura que si el prestatario hubiese satisfecho parte de la suma recibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En este caso hay que tener en cuenta que la demandada ha ejercitado acción reconvenzional manifestando que en cuanto al préstamo otorgado en noviembre de 2022, el actor no ha abonado ninguna cantidad por lo que aún adeuda el capital de 900 euros, que reclama en al reconvencción junto con los intereses. Frente a lo anterior, el demandado, a quien conforme al art. 217.3 LEC le corresponde la carga de la prueba de los hechos imputativos frente a la pretensión reconvenzional, no ha acreditado haber abonado dicho capital recibido en préstamo. Al haberse apreciado la existencia de usura, el deudor únicamente está obligado la devolución del capital prestado por lo que únicamente procede la estimación parcial de la reconvencción por dicho importe de 900 euros. En cuanto al préstamo de octubre de 2022, del que se abonaron capital e intereses, la demandada ha de devolver el importe de dichos intereses considerados usurarios que ascienden a 58,08 euros, procediendo acordar la compensación de las cantidades adeudadas recíprocamente por las partes, dando lugar a un saldo a favor de la demandada de 841,92 euros.

SEGUNDO.- Al haberse estimado la demanda principal las costas de la misma se imponen a la demandada conforme al art. 394 LEC.

Al haberse estimado parcialmente la reconvencción, no se hace imposición de las costas de la misma, conforme al art. 394 LEC.

En virtud de los preceptos jurídicos citados y demás que son de pertinente aplicación.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por [REDACTED], contra IDFINANCE SPAIN, S.A, y estimo parcialmente la reconvencción interpuesta por IDFINANCE SPAIN, S.A, contra [REDACTED], y en consecuencia, declaro la nulidad por usurarios de los contratos de préstamos objeto de autos, suscritos entre las partes, de modo que el actor habrá de abonar a la demandada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CFENT77MG880VWJJPVH7VIF304LCXH	
Data i hora 20/10/2023 00:20		Signat per Alarcón Ubierna, Mireia,	





solo la cantidad dispuesta, siéndole devueltas las cantidades abonadas por encima de dicha capital dispuesto, resultando un saldo a favor de la demandada de 841,92 euros, a cuyo pago condeno a la actora. Todo ello, con imposición a la demandada de las costas de la demanda principal y sin hacer imposición de costas respecto de la reconvención.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa y contra la que no cabe recurso, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CFENT77MG880WIIJPV117VIF3O4LCXH	
Data i hora 20/10/2023 00:20		Signat per Alarcón Ubierna, Mireia,	

